



**DIRECCIÓN DE RESERVAS DE  
DERECHOS  
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE NULIDADES,  
CANCELACIONES Y CADUCIDADES**

**Expediente: 04-2018-032/N  
Oficio: NCC/014/2022**

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LA RENOVACIÓN OTORGADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, CORRESPONDIENTE A LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO NÚMERO \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, OTORGADA EN EL GÉNERO DE \*\*\*\*\* , ESPECIE \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , NOMBRE “\*\*\*\*\*”, TITULAR PROMOCIONES ANTONIO PEÑA, S.A. DE C.V.-

**V I S T O S** los autos para resolver el expediente en que se actúa, correspondiente al procedimiento citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución: -----

**-----RESULTANDO-----**

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, ingresado bajo el número de folio 187/18, el **C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** interpuso la Solicitud Administrativa de Nulidad de la renovación otorgada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, correspondiente a la reserva de derechos al uso exclusivo número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, otorgada en el género de \*\*\*\*\* , especie \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , nombre “\*\*\*\*\*”, titular PROMOCIONES ANTONIO PEÑA, S.A. DE C.V., por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 183, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor.-

**SEGUNDO.-** En atención al escrito de referencia, con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo oficio NCC/178/2018, en el que esta Autoridad tuvo por admitida la solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad, asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas, y se ordenó correr traslado al titular afectado para que contestara dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se tuviera notificación del acuerdo en comento. -----

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, ingresado bajo el número de folio 251/18, estando en tiempo y forma, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* representante legal de la persona moral PROMOCIONES ANTONIO PEÑA, S.A. DE C.V. en su carácter de titular afectado, dio contestación al Procedimiento Administrativo de Nulidad interpuesto en su contra, por lo que en oficio NCC/272/2018 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se requirió al titular afectado para que aclarara y presentara diversos documentos.-----

1





**CUARTO.-** Para efecto de cumplir con el requerimiento señalado en el numeral inmediato anterior el titular afectado presentó escrito recibido en este Instituto el once de febrero de dos mil diecinueve folio 043/19 al cual le recayó el oficio NCC/040/2019 de fecha veintiuno de febrero del mismo año, en el cual se tuvo por contestada la solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad.-----

**QUINTO.-** En escrito presentado con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve ingresado bajo el folio 050/19, la parte promovente hizo diversas manifestaciones en relación al oficio NCC/040/2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.-----

**SEXTO.-** Al escrito citado en el numeral inmediato anterior le recayó oficio NCC/060/2019 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se dio cuenta del escrito de mérito y se pusieron las actuaciones a disposición de los interesados, otorgándoles un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificara dicho acuerdo, para que formularan sus alegatos y, una vez pasado su término, quedaría cerrada la instrucción ----

**SÉPTIMO.-** El titular afectado presentó escrito de alegatos recibido en este Instituto con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve ingresado bajo el folio 074/19 y la parte promovente mediante escrito recibido el nueve de abril del mismo año folio 079/19.-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Instituto, a través de la Dirección de Reservas de Derechos, les competente para conocer, sustanciar y resolver el Procedimiento de Declaración Administrativa de Nulidad de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, con fundamento en lo establecido por los artículos 28 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción I, 17, 26 y 41 bis, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 10, 183, 184, 186, 187, 208, 210, fracción V y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1, 2, así como el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, y 103, fracción X y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; así como los artículos 1, 3º, fracción III, 4, 8, fracciones I y II, y 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y demás relativos aplicables.-----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** En virtud de la controversia del presente asunto, se fija la litis a efecto de poder determinar la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones invocadas por las partes, por lo que refiere a la parte promovente de la nulidad de la renovación otorgada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, correspondiente a la reserva de derechos al uso exclusivo número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, otorgada en el género \*\*\*\*\*, especie \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, nombre "\*\*\*\*\*", TITULAR PROMOCIONES ANTONIO PEÑA, S.A. DE C.V., por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 183, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, es en este sentido que se establece la litis en la presente controversia.-----

**TERCERO. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.-** Previo al estudio de fondo del Procedimiento de Declaración Administrativa de Nulidad de Reserva de Derechos que nos ocupa, lo conducente es estudiar las excepciones y defensas opuestas en el presente procedimiento, atento a lo





dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el titular afectado hizo valer las siguientes excepciones:-----

**I.- Falta de interés jurídico.-** “Así las cosas, la parte contraria es omisa respecto a la demostración de un interés jurídico para iniciar el presente procedimiento, ya que no señala ni una sola causal de nulidad o incluso de cancelación, o cómo es que mi representada no acreditó el uso en el año 2016 o que ella lo usa y no mi representada, o que el personaje humano de caracterización no sea de mi representada, por no contar con mejor derecho de o derecho de uso respecto del mismo, pues la propiedad intelectual que deriva de ese personaje no le pertenece a él, sino a Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V., y ahora sorpresivamente dice haber usado de manera previa un personaje humano de caracterización que sabe no le pertenece aun y cuando hay una sentencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual que así lo declara”.-----

**II.- Excepción de falta de legitimación en la causa.-** “Se hace consistir en el hecho de que el actora no puede obtener una resolución que le favorezca al no poder acreditar lo dispuesto artículo 183 fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, al no demostrar cómo es que la reserva de mi representada no se renovó en los términos del Capítulo II cuando el propio artículo 177 de dicha Ley remite al Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor”.-----

**III.- Excepción genérica de SINE ACTIONE AGIS.-** “Que se opone contra todas las acciones ejercitadas y reclamadas por la actora, con la amplitud, consecuencia y efectos que señala la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 360, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice Semanario Judicial de la Federación (1917 1985)”.-----

**IV.- Excepción derivada del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-** “Misma que se opone en tanto que la actora no señala la causal de nulidad que sí sea aplicable derivada del cúmulo de pruebas ofrecidas por mi representada y no atacadas y por el reconocimiento expreso que ha realizado en el Contrato de Licencia referido en la primera excepción, siendo además omisa en acreditar los supuestos de las acciones, que no señala, pero que ejercita”.-----

**V.- Excepción de falta de acción y derecho.-** “Misma que se opone en lo que respecta a las inexistentes consideraciones de derecho de la actora, la excepción de falta de acción y derecho se opone toda vez que la actora pretende que ese H. Instituto se pronuncie sobre las situaciones que no señala ni acredita que mi representada hubiere cometido o el mejor derecho que ella misma señaló y reconoció no tener y ahora, de manera ilegítima, pretende”.-----

**VI.- Excepción de falta de legitimación activa en la causa.-** “Misma que deriva de la falta de interés jurídico, de acción y derecho de la actora, o en tanto que no hay una causal de nulidad de renovación que se desprenda de la existencia de una Reserva de Derechos a favor de una persona moral y que al solicitar su renovación deba presentar algún tipo de probanzas como si fuera una persona física, cuando lo único que por costumbre se presenta, y es el criterio que prevalece, son pruebas físicas como revistas o publicaciones en periódicos





que se encuentren dentro del periodo de comprobación y en donde aparezca el personaje en cuestión, siendo que mi representada presenta al luchador \*\*\*\*\* con las características físicas y psicológicas del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* registrado, con lo que no pude sufrir afectación alguna ni está legitimado para obtener una reserva de derechos que no le corresponde".-----

**VII.- Excepción de falta de legitimación pasiva en la causa.-** "Misma que se opone toda vez que el personaje con la denominación \*\*\*\*\* que mi representada tiene registrado y así reconocido por el señor \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no generan situación de afectación alguna que pueda tenerse como válida a favor de la parte contraria y si en contra de los derechos de exclusividad derivados de la Reserva de Derechos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* propiedad de mi representada, tal y como se acredita en este escrito".-----

Toda vez que las excepciones citadas en líneas precedentes formuladas por la parte titular afectada en su escrito de contestación encuentran relación con el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en conjunto con los demás argumentos por los cuales se atienda a la controversia planteada en la solicitud de nulidad de reserva que nos ocupa.-----

**VIII.- Excepción de mutati libeli.-** "Consistente en que la actora no podrá modificar ni perfeccionar ninguna parte de su escrito de demanda, ni exhibir más documentos de los que haya anexado en el escrito inicial".-----

Dicha excepción es improcedente ya que la parte promovente no modificó su escrito inicial.--

**IX.- Excepción de falta de formalidad procesal.-** "Que se hace consistir en el hecho de que el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, exige que "las fechas y cantidades se escribirán con letra", por lo que al no acatar la actora esa disposición imperativa, deben tenerse por no puestas las fechas que menciona en su escrito, por incongruente y, por tanto, debe desecharse sin más trámite la solicitud objeto de este procedimiento".-----

Respecto de dichas manifestaciones el hecho de que el promovente no haya cumplido con dichas cuestiones de forma no es causal de desechamiento de su promoción, esto con fundamento en el citado artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual no establece que deba desecharse el escrito.-----

**CUARTO.- ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS.-** En el presente procedimiento la carga de la prueba corresponde a la parte promovente de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que mediante acuerdo oficio NCC/178/2018 fechado el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:-----

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de certificado de renovación de veintidós de enero de dos mil dieciséis, de la denominación "\*\*\*\*\*", número de reserva \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* \*\*\_-----

El titular afectado objetó de manera general la admisión, alcance y valor probatorio de la





referida prueba.-----

Esta Autoridad administrativa determina que la objeción planteada resulta insuficiente para restarle valor probatorio a tal documental, toda vez que se objeta de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha documental hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la renovación de veintidós de enero de dos mil dieciséis, del nombre "\*\*\*\*\*", número de reserva \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la resolución relativa al Procedimiento Administrativo de Nulidad de la reserva de derechos al uso exclusivo del personaje humano de caracterización \*\*\*\*\* de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis expediente 04-2015-004/N.

El titular afectado objetó de manera general la admisión, alcance y valor probatorio de la referida prueba.-----

Esta Autoridad administrativa determina que la objeción planteada resulta insuficiente para restarle valor probatorio a tal documental, toda vez que se objeta de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; aunado a que la misma obra en los archivos de esta autoridad, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha documental hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la emisión de la resolución NCC/053/2016 de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis relativa al Procedimiento Administrativo de Nulidad 04-2015-004/N, en la cual se declaró improcedente la nulidad de la reserva de derechos al uso exclusivo \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\* del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de la solicitud de renovación del año dos mil dieciséis y de las constancias que se adjuntaron a la misma, para realizar la comprobación de uso relativa a la reserva número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\* del nombre "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.

El titular afectado objetó de manera general la admisión, alcance y valor probatorio de la referida prueba.-----

Esta Autoridad administrativa determina que la objeción planteada resulta insuficiente para restarle valor probatorio a tal documental, toda vez que se objeta de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha documental hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la existencia de la solicitud de renovación del año dos mil dieciséis y de las constancias que se adjuntaron a la misma, para realizar la comprobación de uso relativa a la reserva número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\* del nombre "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.





-----  
**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que beneficie los intereses del promovente. -----

Dicha probanza no fue objetada por el titular afectado.-----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º.-----

-----  
**5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo aquello que favorezca los intereses del promovente.-----

El titular afectado objetó que exista documento o instrumento alguno que pueda beneficiar al actor, sin realizar manifestaciones concretas al respecto, por lo cual, resulta improcedente su objeción.-----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

-----  
**Por su parte el titular afectado ofreció las siguientes pruebas:**-----

-----  
**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Contrato de representación exclusiva celebrado entre \*\*\*\* \* y la empresa Promociones Antonio Peña S.A. de C.V. de veintisiete de noviembre de dos mil siete.-----

-----  
El promovente objeta la prueba con los siguientes argumentos:-----

Se objeta en cuanto a su alcance y valor que a esta le pretende dar la contraria, toda vez que por una parte dicha documental no está debidamente relacionada con algún hecho en particular, ni expresa con claridad cuál es el hecho o hechos, excepción o consideración de derecho que se tratan de demostrar con la misma y por otro lado la contraria no expone razón alguna por lo cual estime que se demuestra su afirmación, por otra parte con esta prueba no se puede acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a algún hecho de los mencionados por la contraria.

Se objeta también en cuanto a su valor y alcance ya que de ella no se depende que aporte elemento alguno para acreditar que en la renovación que hoy se anula se haya comprobado fehacientemente el uso de las características físicas y psicológicas del [REDACTED], así como tampoco se acredita el nexo entre el personaje y que este haya sido usado en el caso en particular por la moral PROMOCIONES ANTONIO PEÑA, S.A. DE C.V., dado el caso estamos frente a una falta de comprobación fehaciente de uso por el titular de la reserva a comprobar, crecidamente tomando en cuenta que la reserva de derechos es constitutiva de derechos y no declarativa.





Esta Autoridad administrativa determina procedente la objeción planteada, ya que dicha prueba fue presentada en copia simple, por lo cual carece de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente la celebración del contrato de representación exclusiva relativa al personaje \*\*\*\*\*.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Contrato de Licencia de uso no exclusiva del personaje humano de caracterización suscrito entre \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la empresa Promociones Antonio Peña S.A. de C.V. de veintiocho de febrero de dos mil catorce.

El promovente objeta la prueba con los siguientes argumentos:

Se objeta en cuanto a su alcance y valor que a esta le pretende dar la contraria, toda vez que por una parte dicha documental no está debidamente relacionada con algún hecho en particular, ni expresa con claridad cuál es el hecho o hechos, excepción o consideración de derecho que se tratan de demostrar con la misma y por otro lado la contraria no expone razón alguna por lo cual estime que se demuestra su afirmación, por otra parte con esta prueba no se puede acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a algún hecho de los mencionados por la contraria.

Se objeta también en cuanto a su valor y alcance ya que de ella no se depende que aporte elemento alguno para acreditar que en la renovación que hoy se anula se haya comprobado fehacientemente el uso de las características físicas y psicológicas del [REDACTED], así como tampoco se acredita el nexo entre el personaje y que este haya sido usado en el caso en particular por la moral PROMOCIONES ANTONIO PEÑA, S.A. DE C.V., dado el caso estamos frente a una falta de comprobación fehaciente de uso por el titular de la reserva a comprobar, crecidamente tomando en cuenta que la reserva de derechos es constitutiva de derechos y no declarativa.

Esta Autoridad administrativa determina que la objeción planteada resulta insuficiente para restarle valor probatorio a tal documental, toda vez que se objeta sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; ya que el oferente establece claramente el objeto de la prueba, aunado a que en el presente expediente obra copia certificada de dicho contrato, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicha documental hace prueba plena de la celebración del Contrato de Licencia de uso no exclusiva del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* suscrito entre \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la empresa Promociones Antonio Peña S.A. de C.V. de veintiocho de febrero de dos mil catorce.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de la reserva de derechos \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\* \*\*\*\*\*.





El promovente objeta la prueba con los siguientes argumentos: -----

Se objeta en cuanto a su alcance y valor que a esta le pretende dar la contraria, toda vez que por una parte dicha documental no está debidamente relacionada con algún hecho en particular, ni expresa con claridad cuál es el hecho o hechos, excepción o consideración de derecho que se tratan de demostrar con la misma y por otro lado la contraria no expone razón alguna por lo cual estime que se demuestra su afirmación, por otra parte con esta prueba no se puede acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a algún hecho de los mencionados por la contraria.

Se objeta también en cuanto a su valor y alcance ya que de ella no se desprende que aporte elemento alguno para acreditar que en la renovación que hoy se anula se haya comprobado fehacientemente el uso de las características físicas y psicológicas del [REDACTED], así como tampoco se acredita el nexo entre el personaje y que este haya sido usado en el caso en particular por la moral PROMOCIONES ANTONIO PEÑA, S.A. DE C.V., dado el caso estamos frente a una falta de comprobación fehaciente de uso por el titular de la reserva a comprobar, crecidamente tomando en cuenta que la reserva de derechos es constitutiva de derechos y no declarativa.

Esta Autoridad administrativa determina que la objeción planteada resulta insuficiente para restarle valor probatorio a tal documental, toda vez que se objeta sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; ya que el oferente establece claramente el objeto de la prueba, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas documentales hacen prueba plena de la existencia de las constancias que integran el expediente de la reserva de derechos **\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\* nombre \*\*\*\*\***.-----

8

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que beneficie los intereses de mi representada. -----

La parte promovente la objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que no existe alguna que pueda beneficiar a la contraria.-----

Esta Autoridad administrativa determina que la objeción planteada resulta insuficiente ya que se realiza de manera general sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo cual, constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

**5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo aquello que beneficie los intereses de mi representada. -----

La parte promovente la objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que no existe alguna que pueda beneficiar a la contraria.-----

Esta Autoridad administrativa determina que la objeción planteada resulta insuficiente ya que se realiza de manera general sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de







Ahora bien, el promovente argumenta que la renovación de la reserva materia de la litis no fue realizada conforme a derecho, bajo los siguientes argumentos:-----

*“4.-Es precisamente aquí donde derivado de la renovación del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con número de reserva de Derechos al uso exclusivo, \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_  
\*\*\*, otorgada por este Instituto a favor de la persona moral PROMOCIONES ANTONIO  
PEÑA, S.A. DE C.V., con fecha 14 de enero de 2016, no se otorgó la multicitada  
renovación conforme a derecho, toda vez y derivado de las constancias que presento  
la moral antes mencionada para la renovación que hoy se anula, primeramente no se  
acredita fehacientemente el uso y explotación del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya  
que con las mismas no se comprueba fehacientemente las características físicas ni  
psicológicas del \*\*\*\*\* y menos aun el nexo entre el \*\*\*\*\* y la moral Promociones  
Antonio Peña . s.a. de c.v. y por lo tanto ha sido otorgada dicha renovación en  
contravención a las disposiciones del capítulo correspondiente de la Ley de la  
Materia.”-----*

En este sentido, para promover una Solicitud Administrativa de Nulidad con fundamento en este artículo 183 de la ley en cita, debe ser en contra de una Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, y en el caso en estudio se promueve la nulidad de la **RENOVACIÓN** otorgada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, correspondiente a la reserva de derechos al uso exclusivo número \*\_\*\*\_\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, otorgada en el género de \*\*\*\*\* , especie \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , nombre “\*\*\*\*\*”, TITULAR PROMOCIONES ANTONIO PEÑA, S.A. DE C.V., por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 183, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor. -----

10

La existencia de la renovación correspondiente a la reserva de derechos del nombre “\*\*\*\*\*”, así como la solicitud relativa a dicho expediente, quedaron acreditadas con las pruebas ofrecidas por el promovente bajo los numerales **1 y 3**.-----

De acuerdo con esto, en el presente procedimiento resultan improcedentes dichas manifestaciones, pues lo que se pretende anular es un **ACTO DE RENOVACIÓN** realizado dentro del expediente \*\_\*\*\_\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, correspondiente a la reserva de derechos al uso exclusivo del nombre “\*\*\*\*\*”, por lo cual, no resulta aplicable el artículo 183, fracción IV, de la ley de la materia, el cual establece que LAS RESERVAS serán nulas cuando se hayan **otorgado** en contravención a las disposiciones del Capítulo II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, denominado: “De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo”, es decir se trata de una causal encaminada al análisis del otorgamiento de la reserva de derechos.-----

En esta tesitura, dicha causal no resulta aplicable ya que el promovente no pretende anular el otorgamiento de la multicitada reserva de derechos, demostrando que fue otorgada de origen contraviniendo alguna disposición del referido capítulo de la ley de la materia, pues lo que pretende anular es la renovación de una reserva de derechos que fue otorgada en su momento





por este Instituto en virtud de que el solicitante cumplió con los requisitos legales aplicables.-

Cabe mencionar que las hipótesis normativas contenidas en el multicitado artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor, son de estricta aplicación conforme a la garantía de exacta aplicación de la ley y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**“LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS QUE ESTABLECEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO NO PREVEN LAS QUE LAS PUEDEN ORIGINAR.**

*Si una ley señala cuáles son las sanciones administrativas que se pueden imponer por violaciones a la misma, a sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, pero no prevé el supuesto sancionado o "tipo", es decir, la descripción de la conducta o hecho infractor de los que dependa la sanción, implica que el legislador está delegando su función -tipificar la infracción- a la autoridad administrativa. Leyes de este tipo, conocidas en la doctrina como "leyes en blanco" o "leyes huecas" resultan inconstitucionales en virtud de que violentan, por una parte, la garantía de exacta aplicación de la ley (nullum crimen, nulla poena sine lege) consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional (aplicable tratándose de infracciones y sanciones administrativas dada su identidad ontológica con la materia penal), en la medida en que crean una situación de incertidumbre jurídica y estado de indefensión para el gobernado porque la autoridad que aplica la ley, al contar con la posibilidad de determinar la infracción ante la omisión destacada, será proclive a la arbitrariedad y no al ejercicio reglado, máxime si el legislador tampoco especifica los fines o valores que den cauce a la discrecionalidad de aquélla y, por la otra, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, pues permiten que el gobernado quede en un estado de ignorancia respecto del fundamento y los motivos por los que puede hacerse acreedor a una de las sanciones.”*

*Registro: 182603, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.409 A, Página: 1413*

Como se puede apreciar, en el caso en estudio **no se puede aplicar la causal de nulidad por analogía**, a un acto distinto al otorgamiento de una reserva de derechos, pues ello vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley y de legalidad.

Se debe hacer énfasis en el hecho de que las autoridades que forman parte de la Administración Pública deben observar el principio de legalidad contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, dicho principio se refiere a que la autoridad únicamente puede hacer aquello que le este expresamente conferido en la ley, ciñendo su actuar a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:





**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”-----  
No. Registro: 216534, Jurisprudencia, Materia Administrativa, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril 1993. Pág.43.-----

En conclusión, del análisis y estudio a las pruebas y argumentos vertidos por las partes esta autoridad determina que **no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 183, fracción IV, de la Ley Federal del Derecho de Autor.**-----

Dados los argumentos expuestos por la parte promovente, la calificación y valoración de los medios probatorios ofrecidos en su conjunto y las consideraciones anteriores vertidas por esta autoridad administrativa procede a resolver y se: -----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** El suscrito Director de Reservas de Derechos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.-----

**SEGUNDO. -** Resultó improcedente la acción interpuesta por falta de elementos normativos que puedan sustentar una adecuada motivación y argumentación jurídica. -----

**TERCERO.- RESULTA IMPROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD** de la renovación otorgada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, correspondiente a la reserva de derechos al uso exclusivo número **\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\***, otorgada en el género de **\*\*\*\*\***, especie **\*\*\*\*\* \*\*** **\*\*\*\*\***, nombre **“\*\*\*\*\*”**, titular **PROMOCIONES ANTONIO PEÑA, S.A. DE C.V.**-----





-----  
**CUARTO.** Notifíquese a las partes, en el domicilio señalado para tales efectos.-----

-----  
**QUINTO.-** El presente acto administrativo es susceptible de impugnación, mediante la interposición del recurso administrativo de revisión ante esta autoridad emisora adscrita al Instituto Nacional del Derecho de Autor, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, de conformidad, con lo previsto en los artículos 237, de la Ley Federal del Derecho de Autor; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la citada ley autoral; o bien, podrán intentar la vía jurisdiccional que corresponda en los términos establecidos por los lineamientos de la ley respectiva.-----

-----  
Así lo resolvió y firma el C. Director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Alberto Arenas Badillo; con fundamento en los artículos 2º, 186, 187, 208 y 210, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los diversos 8º, fracciones XII y XVI, además del numeral 11, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.-  
-----

KVMC/JALG/ACHP